



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Expediente:** 110013336038201900347-00  
**Demandante:** Yanive Otálora Sarmiento y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros  
**Asunto:** Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES –ICMO–** en contra del auto calendaro 25 de septiembre de 2023, y el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto fechado 20 de junio de 2023, mediante los cuales, se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y se negó una medida cautelar, respectivamente.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de junio de 2023 –notificado por estado del día siguiente– se negó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante. En contra de esta decisión, el día 26 de junio de 2023 el apoderado interesado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revocara la decisión y, en su lugar, se decretara la medida cautelar.

Por su parte, con auto del 25 de septiembre de 2023 –notificado por estado del día siguiente– se declararon infundadas las excepciones previas de “falta de jurisdicción para juzgar a ICMO” e “ineptitud de la demanda por Indebida acumulación de pretensiones” propuestas por el apoderado de la sociedad **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES –ICMO S.A.S.–**.

En contra de la decisión anterior, el apoderado de la sociedad **ICMO S.A.S.** formuló recurso de reposición, solicitando revocar la decisión y, en su lugar, declarar probada la excepción previa de “falta de jurisdicción para juzgar a ICMO”.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”.

Teniendo en cuenta que los autos objeto de recurso fueron notificados por estado del 21 de junio y 26 de septiembre de 2023, y los memoriales contentivos de los recursos fueron presentados por la parte demandante y la sociedad **ICMO S.A.S** mediante correos electrónicos del 26 de junio y 29 de septiembre de 2023, respectivamente, los mismos fueron allegados de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

**2. Recursos de Reposición**

2.1. En contra del auto que resolvió excepciones previas

Los reparos formulados por el apoderado de ICMO S.A.S. en contra del auto fechado 25 de septiembre de 2023 se fundamentan en que frente a la sociedad que representa no se cumplen los requisitos previstos por la jurisprudencia para aplicar el fuero de atracción y estudiar y decidir su responsabilidad frente a los hechos ocurridos el día 15 de enero de 2018.

Realiza una relación de los criterios desarrollados jurisprudencialmente para que opere el fuero de atracción, insistiendo en que su aplicación no es automática, los cuales son **(i)** que los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos; **(ii)** que los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permitan inferir razonablemente que existe una probabilidad “*mínimamente seria*” que conduzca a pensar en que la responsabilidad de los privados pueda quedar comprometida, y **(iii)** que el demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a favor de ICMO S.A.S.

En desarrollo de lo anterior, el vocero judicial dice que en ningún aparte de la demanda ni del expediente se evidencia coincidencia en la causa que originó la responsabilidad alegada, y que no hay unidad de causa frente a ICMO y las demás entidades demandadas, toda vez que entre ICMO S.A.S. y el occiso existía una relación vigente al momento de la ocurrencia del accidente. Además, insiste en que en la demanda no se endilgó responsabilidad alguna a ICMO S.A.S. ni se imputó concretamente ninguna responsabilidad.

De entrada, se pone de presente que este Juzgado no acogerá los argumentos del togado, pues contrario a lo que manifiesta, en la demanda no se está solicitando endilgar responsabilidad a ICMO S.A.S. con ocasión a la relación laboral que existía entre esta sociedad y el señor Giraldo Jiménez Otálora (q.e.p.d.), para el momento del accidente, situación que este Juzgado no desconoce, pero que refieren a asuntos que evidentemente no son del resorte de esta jurisdicción, pero que no es en esta ocasión el motivo por el cual se demanda a ICMO S.A.S. en este proceso de reparación directa.

Tal como se detalló en el auto recurrido, en la demanda se explicó de manera clara las relaciones contractuales existentes para la construcción del Puente Chirajara, y de la cual se concluyó que, ICMO S.A.S. fue subcontratado por GISAICO S.A. para la fabricación y montaje de las estructuras metálicas del Puente Chirajara, a su vez que esta última sociedad fue subcontratada por COVIANDES S.A.S., concesionaria vial que suscribió el Contrato de Concesión No. 444 del 2 de agosto de 1994 con el INVIAS.

Es decir, que ICMO S.A.S. evidentemente tuvo participación e incidencia en la construcción del Puente Chirajara, estructura que se desplomó el día 15 de enero de 2018, causando la muerte de 9 personas, dentro de los cuales se encuentra el señor Giraldo Jiménez Otálora (q.e.p.d.), muerte por la cual los demandantes acuden a este estrado judicial para reclamar los perjuicios ocasionados, y lo hacen NO en virtud de una relación laboral, sino con ocasión a la eventual responsabilidad que podría existir en cabeza de ICMO S.A.S. por las fallas en la construcción del Puente Chirajara.

Se insiste, en el presente asunto no se discute en lo absoluto la relación laboral que existía entre ICMO S.A.S. y el señor Giraldo Jiménez Otálora (q.e.p.d.), pues no es un asunto que la parte demandante siquiera ponga de presente, por el contrario, lo que se discute en el presente asunto es la responsabilidad de ICMO S.A.S., así como de las demás entidades demandadas, en la muerte del señor Giraldo Jiménez Otálora (q.e.p.d.) precisamente por su participación en la construcción del Puente Chirajara y su impericia y negligencia en las actividades desarrolladas, “*quienes en su posición de contratistas cambiaron el diseño original y sacrificaron la calidad de los materiales*”.

Lo anterior, permite concluir que sí es procedente la aplicación del fuero de atracción en el *sub lite*, lo que permite a este Juzgado adquirir y mantener la competencia para fallar el presente asunto, también en lo relativo a las pretensiones formuladas en contra de la sociedad de derecho privado ICMO S.A.S., incluso en el evento de resultar absueltas las entidades públicas. En cuanto a la configuración de los presupuestos jurisprudenciales, además de lo arriba desarrollado, nos remitimos al estudio realizado en el auto fechado 26 de septiembre de 2023.

Por tanto, será confirmado el auto fechado 26 de septiembre de 2023.

## 2.2. En contra del auto que negó una medida cautelar

El apoderado de la parte demandante muestra inconformismo con el auto fechado 20 de junio de 2023, en resumen por lo siguiente: (i) no está de acuerdo con la interpretación dada por este Juzgado frente a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de demanda en procesos de la naturaleza como el que nos ocupa, pues en el artículo 230 del CPACA existe el fundamento legal para la aplicación de las medidas cautelares innominadas en el proceso contencioso administrativo y, (ii) en su criterio, la solicitud presentada sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 para el decreto de la medida cautelar deprecada.

En lo que tiene que ver con el primero de los reparos, sin lugar a elucubraciones este Juzgado considera que al togado le asiste razón, y la interpretación dada en la providencia recurrida resultó ser bastante restrictiva frente a la realidad normativa actual en lo que tiene que ver con las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, pues el artículo 229 del CPACA deja abierta la posibilidad de que se decreten las medidas cautelares que el Juez o Magistrado considere necesarias, a saber:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”**

Lo anterior, significa que las medidas cautelares previstas en el artículo 230 del CPACA no son las únicas procedentes, sino que, dependiendo de cada caso particular, y en cumplimiento de cada uno de los requisitos para la procedencia de la medida, la autoridad judicial puede decretar otras medidas cautelares que sean pertinente para garantizar las resultas del proceso, y que la eventual condena no sea inocua y se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido.

Aclarado lo anterior, en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para el decreto de una medida cautelar, sea cual sea, en esta jurisdicción, no se advierte que con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se cumplieran, por lo que, en cuanto a este segundo asunto, el Juzgado se mantiene en su decisión, y no hay lugar a revocar el auto recurrido.

Y es que el apoderado se limita a solicitar “*la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-62912, de propiedad de la de (sic) demandada, Concesionaria Vial de los Andres s.a., Coviandes S.A.*”, en los idénticos términos transcritos, lo que de ninguna manera se puede tener como una solicitud “*debidamente motivada*” como lo dispone la norma citada en precedencia.

Con el recurso de reposición presentado el togado hace un intento por “*subsana*” la solicitud, y en dicha oportunidad, a todas luces extemporánea, sustenta la solicitud de medida cautelar y manifiesta que cumple con los requisitos legales. En primer lugar, la solicitud presentada no cumple con los requisitos de Ley, frente a los cuales nos remitimos a lo esbozado en el auto recurrido, en segundo lugar, el recurso de reposición no es una oportunidad para subsanar los yerros en que se incurrió en la solicitud inicial y, en tercer lugar, ni aun con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, advierte este Juzgado que se cumplan los requisitos para que la medida cautelar sea decretada.

En el recurso de reposición el recurrente pone de presente que **(i)** el apoderado de Coviandes S.A. le manifestó que la Póliza de Responsabilidad Extracontractual quedaría sin fondos al momento de interponer la demanda, esto para fundar los

efectos nugatorios de la eventual condena en caso que no se decrete la medida cautelar; **(ii)** que es de conocimiento público que el actual gobierno tiene la intención de nacionalizar la vía al Llano, “por lo que fácil es concluir que de materializarse una situación de esa magnitud se podría hacer realidad el deseo del togado de la pasiva, esto es, de tornar ilusoria una posible condena en contra de la concesionaria vial”, y **(iii)** si lo anterior ocurre, conllevaría a la asunción de la responsabilidad por parte del Estado, dada la naturaleza jurídica de la concesión, lo que facilitaría que se sustrajera del cumplimiento de la orden judicial, esto para acreditar que de negarse la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público.

Nótese que los argumentos respecto de los cuales pretende sustentar la solicitud de medida son meras suposiciones, por lo que no hay lugar a revocar el fechoado 20 de junio de 2023, y teniendo en cuenta que el auto es susceptible de apelación, en los términos del numeral 5 del artículo 243 del CPACA, se concederá la alzada en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 25 de septiembre de 2023, por medio del cual, entre otras determinaciones, se declaró infundada la excepción previa de “falta de jurisdicción para juzgar a ICMO”, propuesta por el apoderado de la sociedad **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES - ICMO S.A.S.**

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto calendado 20 de junio de 2023, mediante el cual se negó una medida cautelar.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechoado 20 de junio de 2023. Por Secretaría enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder de la **Dra. IRLENNY PATRICIA ARIAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.015.406.137 y T.P. No. 202.816 del C. S. de la J., como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, verificado el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP<sup>1</sup>. En consecuencia, **REQUERIR** a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– para que designe nuevo abogado para la representación de sus derechos e intereses en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:defensajuridicasm@gmail.com">defensajuridicasm@gmail.com</a> ; <a href="mailto:sebastianmesa.abogado@gmail.com">sebastianmesa.abogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@sjlawyers.legal">notificaciones@sjlawyers.legal</a> ;
Demandados: <a href="mailto:contactenos@ani.gov.co">contactenos@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@covioriente.co">notificaciones.judiciales@covioriente.co</a> ; <a href="mailto:atencionalusuario@covioriente.co">atencionalusuario@covioriente.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.proinvioriente@covioriente.com">notificaciones.proinvioriente@covioriente.com</a> ; <a href="mailto:alfredo79147074@gmail.com">alfredo79147074@gmail.com</a> ; <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:defensajuridicasm@gmail.com">defensajuridicasm@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@covioriente.co">notificaciones.judiciales@covioriente.co</a> ; <a href="mailto:atencionalusuario@covioriente.co">atencionalusuario@covioriente.co</a> ; <a href="mailto:defensajuridicasm@gmail.com">defensajuridicasm@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.proinvioriente@covioriente.co">notificaciones.proinvioriente@covioriente.co</a> ; <a href="mailto:oamayabogados2013@hotmail.com">oamayabogados2013@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:lvrozoh@gmail.com">lvrozoh@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.proinvioriente@covioriente-co">notificaciones.proinvioriente@covioriente-co</a> ; <a href="mailto:gerencia@impactoabogados.co">gerencia@impactoabogados.co</a> ; <a href="mailto:joseamoralesabogados@gmail.com">joseamoralesabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:contactenos@segurosdelestado.com">contactenos@segurosdelestado.com</a> ; <a href="mailto:jvega@ani.gov.co">jvega@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:josemoralesf@gmail.com">josemoralesf@gmail.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@impactoabogados.co">gerencia@impactoabogados.co</a> ;
Llamados en garantía: <a href="mailto:notificacion@concaysa.com">notificacion@concaysa.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co">notificacionesjudiciales@confianza.com.co</a> ; <a href="mailto:centrodecontacto@confianza.com.co">centrodecontacto@confianza.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@covioriente.co">notificaciones.judiciales@covioriente.co</a> ; <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.proinvioriente@covioriente.co">notificaciones.proinvioriente@covioriente.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@segurosbolivar.com">notificaciones@segurosbolivar.com</a> ; <a href="mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com">servicioalcliente@segurosalfa.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@nga.com.co">notificaciones@nga.com.co</a> ; <a href="mailto:jdgomez@nga.com.co">jdgomez@nga.com.co</a> ;

<sup>1</sup> Ver documentos digitales denominados “51.- 22-06-2023 CORREO”, “52.- 22-06-2023 RENUNCIA MEDIMAS”, “53.- 22-06-2023 CORREO” y “54.- 22-06-2023 RENUNCIA MEDIMAS”.

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201900347-00*  
*Actor: Yanive Otálora Sarmiento y otros*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros*  
*Resuelve reposición*

<u><a href="mailto:vdiaz@nga.com.co">vdiaz@nga.com.co</a>; <a href="mailto:rlizarazu@lizarazuasociados.com">rlizarazu@lizarazuasociados.com</a>; <a href="mailto:dgrabogada@gmail.com">dgrabogada@gmail.com</a>;</u>
<u><a href="mailto:daniel.cardona@concaysa.com">daniel.cardona@concaysa.com</a>;</u>
<u>Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a></u>

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.